

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 8 de junio de 2023, A despacho de la señora Juez, sírvase proceder de conformidad

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario. -

Interlocutorio No.

EJECUCION DE LA SENTENCIA. - ART. 306 C.G.P.
VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación 76-892-4003-002-2006-00188-00
Demandante: AURELIO GOMEZ ORTIZ
Demandado: TRANSYUMBO S.A., RAFAEL FRANCO
VANEGAS Y JUAN HERNANDO PAZ
Decretar Medidas. -
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo, Valle, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Dentro del presente proceso Ejecutivo, de ejecución de la sentencia a continuación del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, instaurado por AURELIO GOMEZ ORTIZ quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de TRANSYUMBO S.A., RAFAEL FRANCO VANEGAS Y JUAN HERNANDO PAZ, como quiera que de conformidad al art. 599 del C.G.P. ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE:

1°. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de utilidades o cuotas de administración recaude la empresa TRASNYUMBO S.A. sobre cada uno de los vehículos afiliados a la referida empresa. Límite del Embargo \$136.000.000 de pesos. Oficiese al señor gerente o pagador de la Empresa TRANSYUMBO S.A.

2° DECRETAR el embargo y retención de los dineros o utilidades que, por concepto de prestación de servicio público de transporte de pasajeros, produzca diariamente el vehículo de placas VKE-093. De propiedad del demandado RAFAEL FRANCO VANEGAS, vehículo afiliado a la empresa de transportes TRANSYUMBO S.A. Límite del Embargo \$136.000.000 de pesos. Oficiese al señor gerente o pagador de la Empresa TRANSYUMBO S.A.

3°. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente del demandado JUAN HERNANDO PAZ en su calidad de empleado de la empresa TRANSYUMBO S.A. Límite del Embargo \$136.000.000 de pesos. Oficiese al señor gerente o pagador de la Empresa TRANSYUMBO S.A.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 101 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE JUNIO DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 6 de junio de 2023. A despacho de la señora juez, el presente proceso.
Sírvasse proveer.
El secretario.

ORLANDO ESTUPIÑAN STUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 1359

Complementar

EJECUTIVO SINGULAR a CONTINUACION DE PROCESO ABREVIADO
DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Radicación actual 2014-00633-00

Demandante: LILIANA CATACHUNGA MARTIN

Demandado: TULIO OCAMPO CABALLERO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Allega memorial el apoderado de la parte actora, solicitando se complemente el auto No 551 del 12 de mayo de 2023, indicando que la auxiliar de la justicia informo que adjunta la cuenta de cobro por concepto de bodegaje que se adeuda hasta la fecha, la cual fue enviada por el señor MARIANO RAMOS propietario de la bodega, la cual consta en un folio.

De una nueva revisión del expediente, se observa que le asiste la razón al togado, por lo que se hace preciso corregir complementar el auto No 551 de mayo 12 de 2023, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 287 del C.G.P.: **“Adición.** *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” Razón por la cual se procederá a complementar el referido auto indicando que se pone en conocimiento de las partes la información suministrada por la auxiliar de la justicia BETSY ARIAS MANOSALVA respecto a la cuenta de cobro por concepto de bodegaje que se adeuda hasta la fecha, la cual fue enviada por el señor MARIANO RAMOS propietario de la bodega, la cual consta en un folio.

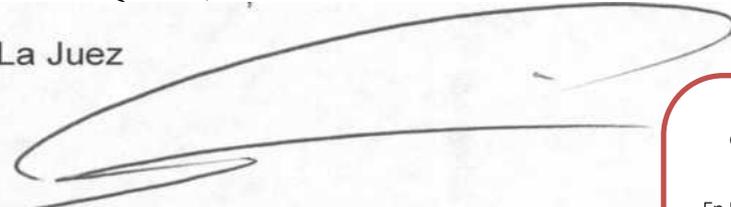
Por lo expuesto, el juzgado

D I S P O N E:

.- COMPLEMENTAR el auto No 551 del 12 de mayo de 2023, en el sentido de PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la información suministrada por la auxiliar de la justicia BETSY ARIAS MANOSALVA respecto a la cuenta de cobro por concepto de bodegaje que se adeuda hasta la fecha, la cual fue enviada por el señor MARIANO RAMOS propietario de la bodega, la cual consta en un folio.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 101 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 13 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, NUEVE (09) DE JUNIO de 2.023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CONJUNTO CERRADO PARQUES DEL PINAR ETAPA I Y II APTO 3-507 -
DEMANDADO : ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DE FEDEICOMISO PARQUES DEL PINAR
RADICADO : 768924003002-2023-00199-00
Sustanciación Nro. : 738
REQUIERE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, NUEVE (09) DE JUNIO de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito indicado en el expediente digital (ID19) presentado por el apoderado de la parte demandante DRA. SANDRA MILENA GARCIA OSORIO respecto al diligenciamiento de la notificación de que trata el Art. 08 DEL DECRETO 806 de manera positiva, y como quiera que revisado el contenido de los archivos adjuntos enviados en el mensaje de datos se observa que, los mismos no hacen parte de la realidad procesal dentro del presente asunto toda vez que se trata de un escrito de la : "Citaduria Oficina Ejecución Civil Municipal Cali Valle Del Cauca – Decreto Medida Previas" mismos que no corresponde a una notificación. Por tal motivo, el Despacho,

RESUELVE:

UNICO. Requerir a la togada se sirva allegar los documentos electrónicos correspondientes a la notificación personal de que trata el articulo 8 de la ley 2213 de 2.022 debidamente diligenciados, certificados y con resultado positivo a los entes pasivos como lo ordena la ley.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 13 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO

CALLE 7 No. 3-62

YUMBO – VALLE DEL CAUCA

j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia No. 27

Divorcio Por Mutuo Acuerdo

Radicación No. 2023-00274-00

Matrimonio Civil

JUZGADO SEGUNDO -CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a proferir fallo del Divorcio del Matrimonio Civil conforme a la demanda de mutuo acuerdo impetrada por los señores **DOLLY ESPERANZA BORDA CORREDOR y ALEXANDER DE JESUS GONZALEZ VERGARA**, a través de apoderado judicial.

La demanda fue admitida por medio del auto No. 910 del 17 de abril de 2023 por encontrarse que cumplía con los requerimientos formales de ley por auto interlocutorio No. 910 del 17 de abril de 2023

Igualmente, por medio del interlocutorio No. 1040 de 3 de mayo de 2023, el despacho procedió a realizar el Control de legalidad reglado en el artículo 132 del C.G.P, disponiendo requerir al apoderado judicial de la parte solicitante a fin de que definiera de manera concreta el trámite que se le daría a la liquidación de la sociedad conyugal, sea notarial o judicial a continuación de la sentencia de divorcio.

Aduce el apoderado judicial de los solicitantes los siguientes

HECHOS:

1.- Los señores *DOLLY ESPERANZA BORDA CORREDOR y ALEXANDER DE JESUS GONZALEZ VERGARA* contrajeron matrimonio por el civil el día 13 de septiembre de 1993 ante la Notaria Once de Medellín Antioquia, bajo el serial No. 1730920.

2.- Dentro del vínculo matrimonial se ha procreado dos hijos actualmente mayores de edad.

3.- Previo al matrimonio no se suscribieron capitulaciones matrimoniales.

4.- desde el momento mismo del matrimonio comenzaron su vida en común de cónyuges formándose legalmente la sociedad conyugal tal como se desprende del poder otorgado.

5.- Después de dos años de convivencia se dio la separación de cuerpos y de residencia.

6.- Los señores *DOLLY ESPERANZA BORDA CORREDOR y*

ALEXANDER DE JESUS GONZALEZ VERGARA, han decidido de común acuerdo poner fin a su vida de casados conforme a la causal descrita en el art. 6 de la ley 25 de 1992, el cual modificó el art. 154 del Código civil, con el fin de que se decrete mediante sentencia judicial el divorcio, disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

7.- que se liquidara la sociedad conyugal en su momento procesal oportuno, la cual se llevara a cabo a continuación del presente fallo, mediante tramite notarial.

8.- Los cónyuges han acordado lo siguiente:

RESPECTO DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD:

No se pacta ningún compromiso, pues como ya se manifestó anteriormente son mayores de edad y no tienen ningún impedimento físico o mental para obtener el sustento por sus propios medios y no se encuentran estudiando.

RESPECTO DE LOS CONYUGES:

A.- Adelantar el proceso de divorcio del matrimonio civil por mutuo consentimiento.

B.- Conservar las residencias separadas e independientes dentro o fuera del país, sin que en el futuro alguno de los dos interfiera en la vida privada y/o personal del otro, teniendo derecho a su completa privacidad y así mismo a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.

C.- Cada Cónyuge velara por su propio sustento, puesto que cada uno cuenta con sus propios ingresos derivados de la actividad laboral.

D.- Que la señora DOLLY ESPERANZA BORDA CORREDOR no se encuentra en estado de gestación y/o embarazo.

E.- No se pactó ninguna pensión alimentaria.

F.- No se pactó ningún pago por daños o perjuicios.

RESPECTO DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

La liquidación de sociedad conyugal se realizará de a continuación del proceso de Divorcio, mediante tramite notarial.

En virtud a los hechos narrados anteriormente el apoderado judicial hace las siguientes peticiones:

I- Se decrete el Divorcio del matrimonio civil celebrado entre los esposos DOLLY ESPERANZA BORDA CORREDOR y ALEXANDER DE JESUS GONZALEZ VERGARA conforme al consentimiento expresado.

II- Una vez decretada la disolución de la sociedad conyugal y ordenada su liquidación definitiva, esta se realizará ante Notario.

III- Como consecuencia de la anterior declaración se ponga fin a la comunidad conyugal a fin de que cada cónyuge pueda obrar independientemente del otro.

IV.- Que se apruebe el ACUERDO o CONVENIO ya expresado respecto a sus obligaciones y domicilio.

Para resolver se considera:

Efectivamente se encuentra demostrado en el sub-litem con la prueba documental arrimada con el libelo de demanda, el vínculo matrimonial civil de los demandantes celebrado el día 13 de septiembre de 1993 ante la Notaria Once de Medellín Antioquia bajo el serial No. 1730920.

De las pretensiones esbozadas en la demanda y de los hechos en que se fundamenta, se desprende que los cónyuges están de acuerdo en todos los tópicos a que se refiere la ley 25 de 1992 Art. 6º causal 9ª.

Por lo tanto, encontrándose plenamente cumplidos los requisitos exigidos por la ley y al observarse que no existe vicio que pueda nulificar la actuación, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO de los señores **DOLLY ESPERANZA BORDA CORREDOR** y **ALEXANDER DE JESUS GONZALEZ VERGARA**, celebrado el día 13 de septiembre de 1993 ante la Notaria Once de Medellín Antioquia bajo el serial No. 1730920.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del citado matrimonio, la cual se liquidará ante Notario.

TERCERO: APROBAR el convenio suscrito por **DOLLY ESPERANZA BORDA CORREDOR** y **ALEXANDER DE JESUS GONZALEZ VERGARA**, respecto de las obligaciones alimentarias, el domicilio y demás asuntos que interesa a los divorciados, de la siguiente manera:

RESPECTO DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD

No se pacta ningún compromiso, ya que son mayores de edad y no tienen ningún impedimento físico o mental para obtener el sustento por sus propios medios y no se encuentran estudiando.

RESPECTO DE LOS CONYUGES:

1.- Conservar las residencias separadas e independientes dentro o fuera del país, sin que en el futuro alguno de los dos interfiera en la vida privada y/o personal del otro, teniendo derecho a su completa privacidad y así mismo a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.

2.- Cada Cónyuge velara por su propio sustento, puesto que cada uno cuenta con sus propios ingresos derivados de la actividad laboral.

3.- Que la señora DOLLY ESPERANZA BORDA CORREDOR no se encuentra en estado de gestación y/o embarazo.

4.- No se pactó ninguna pensión alimentaria.

5.- No se pactó ningún pago por daños o perjuicios.

CUARTO: OFICIAR al respectivo Notario para que al margen de los registros de Matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los divorciados, haga la anotación pertinente. Anéxese copia de la sentencia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente Sentencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: Sin costas porque no se causaron.

COPIESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **101**_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 13 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
CALLE 7 No. 3-62
YUMBO – VALLE DEL CAUCA
j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

S E N T E N C I A No. 29

Yumbo Valle, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00277-00

Proceso: LICENCIA JUDICIAL PARA DISPONER BIENES DE
MENOR

Solicitante: CARLOS ALBERTO SANCHEZ BARONA

Surtido el trámite propio de la instancia, se pasa a resolver el mérito del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria.

P R E T E N S I O N E S:

A través de apoderado judicial el señor **CARLOS ALBERTO SANCHEZ BARONA**, solicitó autorización judicial para proceder a la venta-permuta de los siguientes bienes inmuebles, cuya propiedad corresponde en un **DOCE PUNTO CINCUENTA POR CIENTO (12.50%)** a la menor de edad **MARGIE SANCHEZ RAMIREZ**:

- Casa de habitación ubicada en la Calle 8 No. 6-16 del Municipio de Yumbo Valle, identificado con la M.I. No. 370-676052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, el cual tiene una cabida superficial de 94.9 M2.
- Lote de Terreno junto con la casa de habitación ubicada en el Perímetro urbano del Municipio de La Cumbre, identificada con la M.I. No. 370-267721 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, tiene una cabida superficial de 306 M2.
- Lote de Terreno ubicado en el Paraje Yumbillo, denominado El Baluarte jurisdicción del Municipio de Yumbo, identificado con la M.I. No. 370-352672 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, tiene un área de 500 M2.

H E C H O S:

Fundamentan su petición en los hechos que se resumen así:

1. Que la menor MARGIE SANCHEZ RAMIREZ es propietaria en común y proindiviso del 12.50% de los siguientes inmuebles: **1.)** Casa de habitación ubicada en la Calle 8 No. 6-16 del Municipio de Yumbo Valle, identificado con la M.I. No. 370-676052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, el cual tiene una cabida superficiaria de 94.9 M2. **2.)** Lote de Terreno junto con la casa de habitación ubicado en el Perímetro urbano del Municipio de La Cumbre, identificado con la M.I. No. 370-267721 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, tiene una cabida superficiaria de 306 M2 y **3.)** Lote de Terreno ubicado en el Paraje Yumbillo, denominado El Baluarte jurisdicción del Municipio de Yumbo, identificado con la M.I. No. 370-352672 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, tiene un área de 500 M2.

2. Que el señor CARLOS ARLBERTO SANCHEZ BARONA quien ostenta la representación legal de la menor y el cuidado personal de ésta, tiene su domicilio y residencia en la ciudad de Yumbo Valle en la calle 8 No. 6-43 barrio Belalcazar.

3. Que el padre de la menor pretende la enajenación de los derechos sobre los inmuebles antes descritos de propiedad de su menor hija en un 12.50% sobre el inmueble identificado con la M.I. No. 370-676052, el 12.50% sobre el inmueble identificado con la M.I. No. 370-267721 y el 12.50% sobre el inmueble identificado con la M.I. No. 370-359076 y **PERMUTARLOS** sobre los siguientes inmuebles: **1.)** lote de terreno junto con la casa de habitación ubicado en el Paraje Yumbillo jurisdicción del Municipio de Yumbo, tiene un área de 3 hectáreas + 8.400 M2 (38.400M2), identificado con la M.I. No. 370-352672 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle. **2.)** Lote de terreno junto con la casa de habitación ubicado en la Calle 8 No. 6-43 del barrio Belalcazar, identificado con la M.I. No. 370-714169 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, los derechos proindiviso sobre las matriculas No. 370-352672 y 370-714169 son de propiedad de su hermano mayor ANDRES FELIPE RAMOS RAMIREZ, con el fin de que no se deteriore el patrimonio de la menor MARGIE SANCHEZ RAMIREZ quien siempre ha tenido como lugar de domicilio y residencia la ciudad de Yumbo Valle y es de anotar que uno de los derechos de cuota que recibe producto de la permuta es el bien inmueble ubicado en la calle 8 No. 6-43 de Yumbo, donde la menor tiene su domicilio.

4. Que los derechos adjudicados a la menor fue producto de la liquidación de herencia de la madre fallecida, por lo tanto el hermano mayor desea permutar sus derechos de 2 inmuebles en favor de la menor y esta a su vez permutar tres de sus derechos en favor de su hermano mayor, y con eso brindar a la menor una mejor calidad de vida, sin menoscabar su patrimonio, ya que uno de los bienes como se dijo

es la casa de habitación de la menor y el otro inmueble es un predio con una gran extensión de terreno, 38.400 M2.

5. Que la menor no quedara desprotegida de vivienda y demás, ya que ella recibe los derechos de cuota en común y proindiviso del bien que le proporciona su hermano producto de la permuta, quien, junto con el padre de la menor, gracias a sus esfuerzos y trabajo personal tiene una capacidad rentable para brindarle a su menor hija un bienestar y estabilidad económica.

6. Qué en virtud de lo establecido por la ley civil, previstos en el artículo 483 del Estatuto Civil, que dispone: *"No será lícito al tutor o curador, sin previo decreto judicial, enajenar los bienes raíces del pupilo, ni gravarlos con hipoteca o servidumbre, ni enajenar o empeñar los muebles preciosos o que tengan un valor de afección; ni podrá el juez o prefecto autorizar esos actos sino por causa de utilidad o necesidad manifiesta"*.

TRÁMITE:

La demanda fue admitida después de subsanada las falencias de que adolecía, mediante auto del 26 de abril del 2023, del cual fue notificado el Defensor de Familia del ICBF Zonal Yumbo y el Agente del Ministerio Público (Personero Municipal de Yumbo Delegado en Asuntos de Familia y la Guarda y Protección de los derechos Humanos).

El Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle del Cauca, Centro Zonal Yumbo, mediante oficio radicado No. 202360007000102951 de fecha mayo 5 de 2023, emitió concepto indicando que se vislumbra un propósito loable y altruista en favor de la menor MARGIE SANCHEZ RAMIREZ ya que se busca entre otras unificar sus bienes, fundando su concepto favorable en la protección integral y el interés superior del niño, niña y adolescente el cual debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás, además que su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, sino determinar cuál es la opción más favorable para la menor en particular.

Con el mismo propósito la Personera Municipal de Yumbo Delegada para la Guarda y Protección de los Derechos Humanos, señaló que ya existe un concepto positivo por parte del Defensor de Familia del Centro Zonal Yumbo dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 en concordancia con el artículo 2.2.6.15.2.1.4 del Decreto 1664 de 2015, razón por la cual hasta este punto no se vislumbra que el acto afecte o perjudique los bienes de la menor.

Agotado el trámite correspondiente sin que se advierta nulidad capaz de invalidar lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Delanteramente se deberá indicar que se reúnen los presupuestos procesales, como lo son competencia del juez, capacidad para ser parte y obrar procesalmente, así como demanda en forma.

El problema jurídico a resolver se puede plantear en el siguiente interrogante:

¿Se demostró por el demandante los presupuestos exigidos por la Ley para concederle licencia judicial para la venta-permuta de los derechos que posee la menor **MARGIE SANCHEZ RAMIREZ**, sobre los inmuebles; **1.)** Casa de habitación ubicada en la Calle 8 No. 6-16 del Municipio de Yumbo Valle, identificado con la M.I. No. 370-676052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, el cual tiene una cabida superficiaria de 94.9 M2. **2.)** Lote de Terreno junto con la casa de habitación ubicado en el Perímetro urbano del Municipio de La Cumbre, identificado con la M.I. No. 370-267721 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, tiene una cabida superficiaria de 306 M2 y **3.)** Lote de Terreno ubicado en el Paraje Yumbillo, denominado El Baluarte jurisdicción del Municipio de Yumbo, identificado con la M.I. No. 370-352672 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, tiene un área de 500 M2?

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, debemos referirnos a lo que contempla el ordenamiento legal, para esta clase de eventos.

El artículo 577 del Código General del Proceso señala los asuntos que deben sujetarse al trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, entre los que se cuenta *“La licencia que soliciten el padre o madre de familia o los guardadores para enajenar o gravar bienes de sus representados, o para realizar otros actos que interesen a estos, en los casos en que el Código Civil u otras leyes la exijan.”*

La razón de ser del proceso de licencia judicial citado, se encuentra en lo expresado por el artículo 303 del Código Civil, al establecer que:

“No se podrá enajenar ni hipotecar en caso alguna los bienes raíces del hijo aún pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del juez con conocimiento de causa”.

La potestad paterna no otorga a los padres la facultad de disponer de los bienes del hijo por el solo hecho de detentar la administración de su peculio ordinario, pues el espíritu del ordenamiento jurídico es propender por la protección del patrimonio del incapaz.

Con la finalidad de obtener licencia judicial para vender, el juez deberá observar la utilidad o necesidad manifiesta del negocio que se pretende realizar, según se desprende lo establecido en el artículo 581 del CGP. Se puede entonces afirmar que para la prosperidad debe el solicitante acreditar los siguientes presupuestos:

1. La propiedad inscrita de la menor sobre el inmueble o inmuebles objeto de la venta;
2. Que el estado de necesidad de la menor imponga la realización del negocio o que la utilidad que obtendrán la menor con la venta-permuta esté de manifiesto.

Para determinar la concurrencia de dichos presupuestos, se analizará el material que milita en el expediente.

Con el fin de acreditar los elementos requeridos, se hizo uso de prueba documental aportada con el libelo de demanda y se ordenó la vinculación de la Defensoría de Familia y del Ministerio Públicos a fin de que emitieran sus conceptos, como efectivamente se dio; los cuales sirven de sustento a esta instancia en la decisión que se adopte en el presente trámite.

Como prueba documental se adujo la copia auténtica del folio de registro civil de nacimiento de MARGIE SANCHEZ RAMIREZ; copia simple de la cédula de ciudadanía del demandante CARLOS ALBERTO SANCHEZ BARONA; certificados de tradición expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, respecto de las matrículas inmobiliarias No.370-714169, 370-352672, 370-676052, 370-267721 y 370-359076; registro de defunción de la progenitora ANA MILENA RAMIREZ CALVACHE; Copias de las piezas procesales de la demanda de Sucesión que se adelantó ante el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI radicado bajo el No. 2012-00443-00 y Facturas de Impuesto Predial Unificado.

Del contenido del material probatorio anteriormente referido, queda acreditada la necesidad y la utilidad que representa para la menor MARGIE SANCHEZ RAMIREZ, la permuta de los inmuebles ubicado en esta Municipalidad, sin que se advierta motivo de inconveniencia alguna pues lo pretendido sin duda redundará en provecho dela niña como quiera que en la permuta pasara a ser propietaria del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los inmuebles identificados con las M.I. No. 370-352672 y 370-714169 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, observándose que en este último predio es donde actualmente tiene radicado su domicilio y residencia la referida menor.

Conforme a lo anterior, deberá CONCLUIR el Despacho que se encuentran demostrados los presupuestos legales exigidos en esta clase de asuntos

y en consecuencia las pretensiones de la demanda deben ser despachadas favorablemente, adoptando las medidas necesarias para proteger el patrimonio de la incapaz, según lo establece el inciso final del artículo 581 del CGP.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del mencionado artículo, al concederse la licencia para la venta-permuta debe señalarse el término dentro del cual se utilizará la misma, que no puede exceder de seis meses.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER LICENCIA al señor **CARLOS ALBERTO SANCHEZ BARONA** para que en su calidad de representante legal de la menor **MARGIE SANCHEZ RAMIREZ**, enajene los derechos de propiedad que posee la citada menor, sobre los siguientes bienes inmuebles:

- Casa de habitación ubicada en la Calle 8 No. 6-16 del Municipio de Yumbo Valle, identificado con la M.I. No. 370-676052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, el cual tiene una cabida superficiaria de 94.9 M2.
- Lote de Terreno junto con la casa de habitación ubicada en el Perímetro urbano del Municipio de La Cumbre, identificado con la M.I. No. 370-267721 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, tiene una cabida superficiaria de 306 M2.
- Lote de Terreno ubicado en el Paraje Yumbillo, denominado El Baluarte jurisdicción del Municipio de Yumbo, identificado con la M.I. No. 370-352672 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, tiene un área de 500 M2.

SEGUNDO: AUTORIZAR que la licencia otorgada se haga efectiva mediante la permuta directa de los bienes mencionados por los siguientes inmuebles de los cuales la menor **MARGIE SANCHEZ RAMIREZ** quedara como propietaria de los derechos de cuota y proindiviso equivalentes a un **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)**, siendo estos: **1.)** Lote de terreno junto con la casa de habitación ubicado en el Paraje Yumbillo jurisdicción del Municipio de Yumbo, tiene un área de 3 hectáreas + 8.400 M2 (38.400M2), identificado con la M.I. No. 370-352672 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.**2.)** Lote de terreno junto con la casa de habitación ubicado en la Calle 8 No. 6-43 del barrio Belalcazar, identificado con la M.I. No. 370-714169 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

TERCERO: SEÑALAR, de conformidad con lo previsto en el artículo 581 del C.G.P., el termino de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta Sentencia, a efectos de utilizar la licencia aquí concedida y llevar a cabo la venta-permuta, advirtiendo que de no materializarse lo anterior en el plazo establecido se extinguirá el efecto jurídico del fallo.

CUARTO: A costas de la parte interesada, por secretaria expídase copia autentica de esta providencia, para los fines que tengan a bien.

QUINTO: NOTIFICAR la presente Sentencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso; y PERSONALMENTE al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de bienestar Familiar Zonal Yumbo y al Agente del Ministerio Publico (Personería Municipal de Yumbo Valle Delegada en Asuntos de Familia y para la Guarda y Protección de los Derechos Humanos).

SEXTO: ARCHIVAR el proceso previa cancelación de su radicación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ.**



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 13_ DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 6 de junio de 2023. A despacho de la señora juez, informándole que la parte actora presenta escrito reformando la demanda respecto a las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Srio.

Interlocutorio No. 1357

Acepta reforma de la demanda y libra mandamiento de pago

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 76 892 40 03 002 2023-00281-00.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora dentro de la presente demanda ejecutiva singular, se observa que se ha efectuado reforma a las pretensiones de la demanda las cuales son diferentes a la demanda inicial; teniéndose que dicha solicitud de sustituir la pretensión 1.3 y 1.4 de la demanda constituye una reforma a la misma puesto que se sustituye en ellos el número de pagare base de ejecución.

Respecto de lo anterior dispone el art. 93 del C.G.P.: “**Corrección, aclaración y reforma de la demanda.**

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*
(Negrillas del despacho).

De lo actuado en el expediente se observa que no se ha realizado la audiencia inicial, el escrito de reforma se ha presentado debidamente integrado en un solo escrito; Por lo que dicha reforma de la demandan es procedente, por tal motivo se procederá aceptar la reforma de la demanda en tal sentido, el que se notificara a los demandados por estado si se encuentra notificados o de manera personal como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. si no están aún notificados. Además, la reforma de la demanda se ajusta derecho, por lo que se hace preciso librar nuevamente mandamiento de pago.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

1.- ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

2.- En consecuencia, LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de LUIS FERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$5.178.016, correspondiente al saldo insoluto del pagare 000223808 que contiene la obligación No 4425490010231183.

b.) Por los intereses moratorios los cuales se regulan conforme a la ley 510/99, a partir del 7 de marzo de 2023 y hasta que se satisfaga la obligación.

c) Por la suma de \$9.188.109, correspondiente al saldo insoluto del pagare 000223808 que contiene la obligación No 4831010001630959.

d.) Por los intereses moratorios los cuales se regulan conforme a la ley 510/99, a partir del 7 de marzo de 2023 y hasta que se satisfaga la obligación.

3.- De la reforma córrase traslado a los demandados de este proveído por el término de DIEZ (10) días, como lo dispone el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P. dispone el demandado de un término de tres días, siguientes a la notificación de la reforma, para retirar las copias del traslado, vencido los cuales comenzara a correrles el traslado para pagar, o contestar la demanda y proponer excepciones.

5.- Notificar el presente proveído conjuntamente con el interlocutorio No 983 de mayo 2 de 2023.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARAS

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **101** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 13** DE **2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Orl.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, JUNIO NUEVE (09) de 2.023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

DEMANDA : VERBAL

DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

COLPENSIONES

DEMANDADO : GILDARDO DE JESUS HERNANDEZ

RADICADO : 768924003002-2023-00314-00

Sustanciación Nro. : 737

NO TENER POR NOTIFICADO Y REQUIERE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle JUNIO NUEVE (09) de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito indicado en el expediente digital (ID15) presentado por la parte interesada respecto al diligenciamiento de la notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P. a la parte pasiva señor GILDARDO DE JESUS HERNANDEZ y revisado como ha sido la comunicación NO ALLEGA CERTIFICACION constancia acerca de la entrega expedida por la empresa de correo, por tal motivo el Despacho,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte solicitante se sirva allegar a este proceso la Certificación De Entrega de la notificación de qué trata el artículo 291 del C.G.P al extremo pasivo, debidamente sellada y cotejada por la Oficina de Correos correspondiente o persona que manifieste que en dicho lugar reside la parte demanda.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO - VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 13 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Y se realizó la subsanación, pero no en debida forma. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Junio 9 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 1315.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00389 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Junio Nueve de Dos Mil Veintitrés .

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE Nit: 890300279-4** en contra de **MAURICIO TELLO RODRIGUEZ C.C. No 16455183**, como quiera que fue subsanada pero no en debida forma conforme lo preceptúa el *“Artículo 26. Determinación de la cuantía La cuantía se determinará así - Num 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”* Ya que la togada anexa una constancia de saldo de la obligación sin aclarar el acápite de cuantía y si bien observamos tampoco calara el acápite de pretensiones que en virtud de lo allegado difiere de lo pretendido en la demanda inicialmente presentada ya que lo solicito por concepto de Interés de plazo , e interés de mora son diferentes entre lo inicialmente solicita y lo subsanado. Es por lo que de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

RESUELVE:

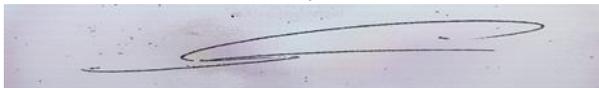
1.- **RECHAZAR** la presente **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE Nit: 890300279-4** en contra de **MAURICIO TELLO RODRIGUEZ C.C. No 16455183** por cuanto se subsano pero no en debida forma tal y como se solicitó en el auto Interlocutorio que antecede.-

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso..

Notifíquese,

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 101</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). 13 DE JUNIO DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>

Interlocutorio No. 1317
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2022-00390-00
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Junio Nueve de Dos Mil Veintitrés -

Subsanada en debida forma la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **ROY ALPHA S.A, Nit Nit. 890.301.868-7** -, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **ECOSODIO S.A. HOY S.A.S Nit No. 802.005.716-7**– Y **ELECTRO CONSTRUCCIONES LTDA HOY S.A.S Nit No. 800.168.878-3**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Ordenar a **ECOSODIO S.A. HOY S.A.S Nit No. 802.005.716-7**– Y **ELECTRO CONSTRUCCIONES LTDA HOY S.A.S Nit No. 800.168.878-3**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **ROY ALPHA S.A** las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$19,065,585 adeudado a la factura No. 100665.

b.- Por los Intereses de mora a la tasa máxima permitida en la ley desde el 28 de Mayo del 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

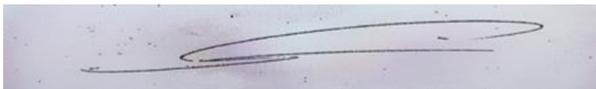
c.- Respecto de las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

2.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **NATHALIA CHARRIA LOPEZ** Para que actúe en el proceso de conformidad al memorial poder adjunto.-

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 101

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). JUNO 13 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Junio 9 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 1218.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR .-
Radicación NO. 2023 – 00390-00. -
DECRETAR MEDIDAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Junio Nueve de Dos Mil Veintitrés .-

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **ROY ALPHA S.A, Nit Nit. 890.301.868-7** -, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **ECOSODIO S.A. HOY S.A.S Nit No. 802.005.716-7– Y ELECTRO CONSTRUCCIONES LTDA HOY S.A.S Nit No. 800.168.878-3**, como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE

1.- DECRETAR Decretar el embargo de los dineros que, a cualquier título, por concepto de certificados de depósitos, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, depósitos a la vista y cualquier suma de dinero que, por cualquier concepto, conjunta o separadamente tenga las Sociedades **ECOSODIO S.A. HOY S.A.S Nit No. 802.005.716-7– Y ELECTRO CONSTRUCCIONES LTDA HOY S.A.S Nit No. 800.168.878-3**, en las entidades financieras que a continuación se detallan: Banco Agrario de Colombia, Banco Av Villas, Banco BBVA, Banco Caja Social hoy BCSC, BancoCitibank Colombia, Banco Colpatría, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia, Banco Itau, Banco Colpatría, Bancoomeva.

2.-OFICIESE a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales **Nro. 768922041002** por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali. Límite del embargo \$ 40. 000.000.00

3.- DECRETAR embargo del establecimiento de comercio en bloque del establecimiento de comercio **ECOSODIO S.A. HOY S.A.S Nit No. 802.005.716-7– Y ELECTRO CONSTRUCCIONES LTDA HOY S.A.S Nit No. 800.168.878-3**

4.- LIBRESE Oficio a la Cámara De Comercio de Cali., para que se sirvan inscribir el presente embargo, y que a costa del interesado se allegue con destino a este proceso la respectiva inscripción

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

c.a.l.h

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 101

El presente auto se notifica a las partes en el estado
de hoy, (art. 295 del C.G. P.). JUNIO 13 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario